



*Este Periódico se publica los
Miércoles, Viernes y Domingos
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
22 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 12
rs. al mes franco de porte.*

*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo resuelto salir mañana de esta capital á visitar algunos pueblos de esta provincia, he encargado el despacho ordinario y urgente de los negocios hasta mi regreso, al Secretario de este Gobierno político. Lo que se anuncia en el boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres 7 de octubre de 1844. =
Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 103.

Real orden relativa á si Horacio Colimodio, natural del reino de Nápoles, existe en esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica en 29 de setiembre último la real orden que sigue:

En el año de 1837 vino á España Horacio Colimodio, natural de Ribonati en el reino de Nápoles, á ejercer un oficio de calderero, y necesitando su familia saber su paradero, procurará V. S. por si y por medio de las autoridades de esa provincia indagar si existe ó ha fallecido el espresado Horacio, cuidando de avisar á este Ministerio el resultado de sus investigaciones, y de remitir en su caso la fe de vida ó defuncion.

Lo que se publica en el presente boletín para noticia de los alcaldes constitucionales de esta provincia, á quienes encargo procuren averiguar si existe el mencionado sugeto en sus pueblos respectivos, debiendo darne parte del resultado de sus averiguaciones en el preciso término de ocho dias. Cáceres 8 de octubre de 1844. = P. A. D. S. G. P., Gabriel Garcia de Garcia, secretario.

CIRCULAR NUMERO 104.

Seccion de gobierno.

Real orden relativa á saber si existe en esta provincia D. Leon Lucas Pascual Scannapicco, natural de la Calabria.

Despues que los franceses en tiempo del Imperio invadieron el Reino de Nápoles, se refugió en Sicilia D. Leon Lucas Pascual Scannapicco, natural de Monte Leone, en la Calabria, el cual fue conocido en la Orden de Franciscanos Observantes de Palestina como Guardian, bajo el nombre del Padre Luis. Posteriormente se tienen noticias de que vino á España y vistió el hábito de Sacerdote secular desempeñando el destino de Maestro de Capilla. Y habiendo recurrido á S. M. el Sr. Ministro Plenipotenciario de Nápoles á nombre de D. Juan Bautista Scannapicco, pidiendo se inquieran todas las noticias posibles de la existencia ó paradero de aquel, procurará V. S. por medio de las autoridades de esa provincia y por cuantos medios le sugiera su celo indagar lo que se desea saber, y avisará á este Ministerio el resultado de sus investigaciones.

Lo que se inserta en el presente boletín para que los alcaldes constitucionales de esta provincia inquieran si existe en sus pueblos respectivos el sugeto de que trata la preinserta real orden, dando parte á este Gobierno político en el término preciso de ocho dias del resultado que tengan sus averiguaciones. Cáceres 8 de octubre de 1844. = P. A. D. S. G. P., Gabriel Garcia de Garcia, Srío.

El alcalde constitucional del Pozuelo me dice con fecha 30 de setiembre último lo que sigue:

En la boyada de este pueblo se halla hace mas de un año una vaca de las señas que se espresarán; y como no se haya presentado persona alguna no

obstante de haberse dado de ello publicidad, me ha parecido conveniente dirigirme á V. S. para que si lo estima justo lo mande publicar por el boletín oficial de la provincia.

Lo que se inserta en el mismo á los fines que comprende la anterior comunicacion. Cáceres 7 de octubre de 1844. — Juan Muñoz Guerra.

Señas que se citan.

Una vaca bardina clara, de estatura regular, cornialta, sin hierro, oreja de higuera y de ramal en la otra.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

SECRETARIA DEL TRIBUNAL PLENO Y DE LA JUNTA GUBERNATIVA.

Para que el conductor de un reo con el oficio de remision lleve tambien un informe del juez, acerca de la conducta que el preso haya observado en la cárcel durante el curso del proceso.

COPIA. — CIRCULAR. — Ministerio de Gracia y Justicia. — En el artículo 2.º de la real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 6 de enero último se dice lo siguiente: — "Al testimonio de condena que exige el artículo 288 de la ordenanza, y que deberá contener todos los requisitos que menciona la real orden de 28 de diciembre de 1839, acompañará en lo sucesivo con el oficio de remision que lleva el conductor del reo, un informe del juez, acerca de la conducta que aquel hubiese observado en la cárcel durante el curso del proceso, y además una certificación del ayuntamiento del pueblo de su vecindad con arreglo al adjunto modelo. Los datos que de estos documentos resulten y que constituyen la biografía del reo en su época anterior á la pena, quedarán consignados en un libro de registro ajustado al modelo A, que llevará el nombre de registro especial indicador." Lo que de real orden traslado á V. S. para conocimiento del Tribunal, y para que poniéndolo en el de los jueces de primera instancia de ese territorio se libre por los mismos el informe que previene dicho artículo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1844. — Mayans. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Cuya inserta real orden ha mandado obedecer, guardar y cumplir la Junta gubernativa de esta Audiencia, y que se comuniquen á los jueces de primera instancia del territorio por medio de los boletines oficiales para su exacta y puntual observancia, de que yo el infrascrito escribano de cámara en la sala primera, secretario del Tribunal pleno y de la Junta gubernativa certifico. Cáceres 5 de octubre de 1844. — D. Felipe Nicomedes Criado.

Sobre persecucion de malhechores.

CIRCULAR. — Ministerio de Gracia y Justicia. — El Ministerio de la Guerra circuló á los Capitanes generales en 13 de mayo último la siguiente real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion. — "A pesar de las disposiciones dictadas en las circulares de 11 de enero y 26 de febrero últimos, el Gobierno de S. M. recibe frecuentes avisos de que todavía subsisten partidas de malhechores en algunas provincias del Reino, interceptando á veces las comunicaciones y poniendo en continuo peligro las propiedades y las personas de los ciudadanos pacíficos.

Para cortar de raíz este mal, á cuyo completo y eficaz remedio se propone el Gobierno dedicar principalmente sus desvelos, la Reina ha tenido á bien mandar que observe V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad las prevenciones siguientes:

Primera. Se reitera la disposicion 3.ª de la real orden circular de 26 de febrero último, por la cual se autoriza á los Gefes políticos la formacion de partidas de proteccion y seguridad en las provincias donde fuere indispensable el auxilio de esta fuerza especial.

Segunda. Cuando las cuadrillas de malhechores, llegaran á ser considerables, á juicio de la autoridad superior política, se pondrán las partidas de proteccion y seguridad pública á las órdenes inmediatas de la autoridad militar, á la cual prestarán además los Gefes políticos toda la cooperación que sea dable en el círculo de sus atribuciones.

Tercera. Los malhechores aprehendidos por las partidas de seguridad, cuando estas obren bajo las órdenes inmediatas de las autoridades militares, serán juzgados militarmente conforme está prevenido y dispuesto en la ley de 17 de abril de 1821, y en las leyes recopiladas que en la misma se citan. — Lo que de real orden traslado á V. S. para conocimiento del Tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1844. — Mayans. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Cuya inserta real orden se ha mandado obedecer, guardar y cumplir por la Junta gubernativa de esta Audiencia, y que se circule por medio de los boletines oficiales de ambas provincias para conocimiento de los jueces de primera instancia del territorio y de quien corresponda, de que yo el infrascrito escribano de cámara en la sala primera, secretario del Tribunal pleno y de espresada Junta gubernativa, certifico. Cáceres 5 de octubre de 1844. — D. Felipe Nicomedes Criado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península acerca de lo urgente que es hacer algunas reformas impor-

antes en los presidios del reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan reducidos á 13 los 29 presidios que existen hoy en todo el reino.

Art. 2.º Se establecerán estos presidios en Barcelona, Búrgos, Badajoz, Corniña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 3.º Además habrá un destacamento en las islas Baleares y otro en las Canarias; y el presidio de Ceuta proveerá los destacamentos que se formen, según lo exijan las obras de fortificación, en Melilla, Alhucema y Peñon de la Gomera.

Art. 4.º Todos los presidios de que habla el artículo 2.º se considerarán en una misma clase. El de Toledo, sin embargo, tendrá solamente el concepto de auxiliar del presidio modelo de Madrid.

Art. 5.º Para que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior tengan el debido efecto y cumplimiento las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ordenanza general de presidios y las demás que á ellas se refieren, habrá en cada establecimiento presidial, con la separación debida, un departamento que hará las veces de depósito correccional: á este departamento serán destinados los condenados á dos ó menos años de presidio, en el modo y forma que lo han sido hasta aquí á los depósitos correccionales. El presidio de Ceuta conservará el carácter que determina la ordenanza respecto de las condenas.

Art. 6.º Cada presidio tendrá una plana mayor compuesta: primero, de un comandante; segundo, de un mayor; tercero, de dos ayudantes; cuarto, de un furriel; quinto, de un capellan; sexto, de un médico-cirujano; sétimo, de un capataz por cada 100 confinados.

Art. 7.º La plana mayor de los destacamentos de las islas Baleares y Canarias constará solamente: primero, de un ayudante; segundo, de un furriel; tercero, de un capataz en la proporción ya mencionada.

Art. 8.º Los destinos de que hablan los artículos anteriores se considerarán en lo sucesivo como empleos civiles efectivos, cesando por lo mismo el concepto de comisiones con que son desempeñados en la actualidad. Sus sueldos, hecha que sea la reducción ordenada en el presente decreto, serán satisfechos por el Ministerio de la Gobernación de la Península, y con cargo á su presupuesto.

Art. 9.º Continuarán hasta la conclusión de las obras y en la forma establecida actualmente, las planas mayores pertenecientes á los destacamentos de las Cabrillas, Motril, Bonanza y el canal de Castilla.

Art. 10. Los empleados correspondientes á las planas mayores no gozarán de fuero militar en ningún acto ni caso en que se interese el servicio presidial.

Art. 11. Los comandantes y demás empleados pertenecientes á las planas mayores gozarán de los sueldos que á continuación se expresan:

El comandante 16.000 reales al año.

El mayor 10.000 id.

El ayudante 6000 id.

El furriel 4000 id.

El capellan 3300 id.

El médico-cirujano 4400 id.

El capataz 3000 id.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1844. = Está rubricado de la real mano. = El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

(El Tiempo del 7 de setiembre.)

D. Pascasio Fernandez, juez de primera instancia de esta ciudad de Trujillo y su partido por S. M. &c. &c.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á que se les adjudiquen los bienes de que se compone la capellanía colativa fundada en la parroquial de la villa de Jaracejo por el Dr. D. Juan García Rico de San Martín, como libres conforme á la ley de 19 de agosto de 1841, para que en término de treinta dias comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á decir lo que les convenga: apercibidos de que les parará perjuicio á los no comparecientes; pues así lo tengo mandado por mi auto de 30 de agosto último, á instancia de Cláudio Fernandez, Juan Rebollo y Diego Vizcaino, vecinos de esta ciudad. Dado en Trujillo á 27 de setiembre de 1844. = L. Pascasio Fernandez. = Por su mandado, José Secos Bueno.

Ayuntamiento constitucional de Alcuéscar.

Subasta de ramos arrendables.

No habiéndose rematado en el dia de ayer ninguno de los puestos públicos y ramos arrendables de esta villa y año que viene de 1845, por falta de licitadores, se les invita de nuevo manifestándoles, queda abierta la subasta hasta el 30 de noviembre próximo en que se adjudicarán definitivamente á los postores, en cuyo tiempo que media, se admitirán sin forma de remate las posturas que hicieren, cubriendo las condiciones de sus respectivos pliegos, que obran en la secretaría de este ayuntamiento, donde se podrán enterar. Alcuéscar 30 de setiembre de 1844. = Francisco Pavón Cáceres. = Juan Antonio Lillo, secretario.

Estravío de una jaca.

En el dia 25 de setiembre último faltó de las eras de esta villa, sin duda alguna estraviada, una jaca de la propiedad del señor Antonio Montero, de esta

vecindad, y cuyas señas son las siguientes: De dos años que vá á tres, su alzada sobre seis cuartas y medio, pelo castaño, una de las orejas hendida, y herrada por primera vez solo de las manos, ojos zainos y delgada de cabeza. La persona que supiere su paradero, se servirá avisar á dicho Montero que satisfará las costas que referida jeca haya ocasionado. Saucedilla y octubre 4 de 1844. = El alcalde constitucional, Pedro Naranjo.

ANUNCIO.

D. Joaquín de Martos y Roman, agrimensor-aforador con real título, vecino de la ciudad de Córdoba, calle de S. Andrés, número 1, tiene concluido para dar á la prensa un tratado, primero en su clase, de la ciencia de medir y partir tierras y levantar planos de ellas con el cuadrado solo, con proporciones y por grados; cuyo último método tan excelente y fecundo en ventajas, y que apenas lo saben de ciento uno, es lástima no se halle generalizado y al alcance de todos mis compañeros: tambien contiene dicho tratado la mensura del horno de carbon y almiar de paja por los modos mas exactos y adelantados; con algunas nociones de agricultura para poder proceder con acierto á la valuacion de los terrenos, y otras varias suficientes con pocas advertencias de maestro á constituir un buen profesor.

El precio á que se venderá referido tratado con sus láminas de figuras geométricas será de ochenta rs., pero para proceder á su costosa impresion y fijar el número de ejemplares que se han de tirar, suplica el autor á sus compañeros y demas personas que quieran hacerse con su obra, que para el 31 del presente octubre se suscriban, y en este caso abonarán solo cuarenta rs. por cada ejemplar de los que gusten, en la redaccion de este periódico á cuyo editor suplico se sirva dar á los interesados los competentes recibos, y á mi aviso de las cantidades que hayan entrado en su poder por espresado concepto. Los señores suscritores recibirán los ejemplares en los mismos puntos en que se hayan suscrito.

D. Ricardo Vitini, juez de primera instancia de esta villa, que de ser tal el infrascrito escribano de su número da fé.

Hago saber: Que en este juzgado de mi cargo y por el oficio de dicho escribano se siguen autos á instancia de Juan Marcelino Corchado, vecino del lugar de Membrío, de la comprension de este partido judicial, sobre que se declaren libres los bienes de la capellanía fundada, en 23 de mayo de 1753, por Juan Gaspar Moreno, y su mujer, Maria Rodriguez Pineda, servidera en la iglesia parroquial de citado pueblo, y que se le haga la adjudicacion de ellos como pariente mas inme-

diato de los fundadores; en su virtud y del auto proveido en el dia de hoy, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los referidos bienes para que comparezcan á deducir el que les asista en este Tribunal dentro del término de treinta dias, por medio de procurador con poder bastante, apercibidas que trascurrido sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia de Alcántara á 1.º de octubre de 1844. = Ricardo Vitini. = Por mandado de su merced, José Maria Francisco Hevia.

D. Faustino Balboa, Intendente juez de hacienda de esta provincia por S. M. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Alfonso, Juan y Manuel Andres, de nacion portugueses, para que en término de nueve dias, comparezcan en este juzgado á fin de hacerles saber la providencia que ha recaido en la causa por aprehension de contrabando, apercibidos que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar. Cáceres 3 de octubre de 1844. = Faustino Balboa. = Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

ANUNCIO.

Debiendo verificarse en este Gobierno político el dia 2 de noviembre próximo, á las once de su mañana la subasta del boletín oficial de esta provincia para el año de 1845, con arreglo á las reales órdenes de 4 de abril y 6 de agosto de 1840, se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en la contrata, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno político, dirijan durante el presente mes de octubre los pliegos cerrados, de que trata la real orden de 4 de abril ya mencionada. Avila 2 de octubre de 1844. = José Fernandez de la Auja.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Estado mayor. - El Excmo. Sr. Capitan general me ordena diga á V. como de su orden lo verifico, que habiendo sido concedidos por real orden de 17 del actual cuatro meses de licencia para restablecer su salud al coronel teniente coronel del cuerpo de E. M. D. Antonio Carnana, gefe del de esta Capitanía general, queda encargado accidentalmente de dicho destino el teniente coronel comandante del cuerpo D. José Ignacio de la Puente.

Lo que de orden de S. E. se publica en el boletín oficial de esta provincia Badajoz 1.º de octubre de 1844. = El teniente coronel gefe de E. M. A., José de la Puente. = Sr. redactor del boletín oficial de la provincia de Cáceres.